NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Concepción, veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO:

Que, mediante la presentación de folio 1, rectificada por el escrito que rola a folio 6, comparece don [redacted] cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] e interpone ***demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo,*** en contra de la **Universidad De Concepción**, RUT 81.494.400-K, representada por [redacted] RUT [redacted] 8, ambos domiciliados en [redacted] N° [redacted] Universitario, Concepción.

En cuanto a los hechos expone que, cursó la carrera de [redacted] en la Universidad de Concepción, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios, crédito que se encuentra regulado por la Ley N.º 19.287.

Señala que, para formalizar el financiamiento referido, suscribió una serie de pagarés y convenios que acompaña a su presentación.

Detalla que, los documentos señalados fueron exhibidos por la universidad en la medida prejudicial de exhibición de documentos, correspondiente a la causa rol [redacted] caratulada '' /UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN'', tramitada ante el 1° Juzgado Civil de Concepción

Agrega que, el financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su Reglamento y las normas internas de la Universidad de Concepción.

Sostiene que, los pagarés fueron emitidos en favor de la demandada, expresados en Unidades Tributarias Mensuales con una tasa de interés

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

anual del 2% y que, contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, generando una acumulación de montos adeudados, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a 372.566 UTM.

Precisa que, la ley establece que al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo, y que, en caso de incumplimiento, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N° 19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Asevera que, respecto de las condiciones de exigibilidad del crédito la Universidad de Concepción ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, distinguiendo tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Específica que, en el primer caso, conforme al inciso tercero del artículo 7 de la Ley Nº 19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción; dos años que estarían reservados para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Acota que, en su caso y de acuerdo con el "Listado de Códigos de Situación de la Unidad de Admisión y Registro Académico Estudiantil de la Universidad de Concepción de fecha 9 de mayo de 2024" exhibido por la universidad, su última matrícula en la carrera de [redacted] [redacted] corresponde al año 2015. Por ello, los años 2016-2017 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2018; así, al momento de hace exigible la obligación, le correspondería pagar anualmente el 5% de sus ingresos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

del año anterior, acreditando esos mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según dispone el artículo 9 de la Ley Nº 19.287. Cita el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone.

Arguye que, del tenor de la disposición citada puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos. En tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió, se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años de sus ingresos, lo que no hizo en el año 2018, y al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito fijara ese año 2018 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplicarían las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años respectivamente.

Postula que, desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2018 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2018, la Universidad de Concepción no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

En cuanto a los plazos de prescripción, refiere que**,** el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del Fondo Solidario de Crédito Universitario, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones. Cita sentencias de los roles N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015 emanadas por la Exma. Corte Suprema para corroborar su argumento.

Expone que, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98.

Deduce que, por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

De lo anterior colige que, conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario otorgado por la Universidad de Concepción ha superado los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro.

Asienta que, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil.

Reitera que, dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2018 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que no declaró sus ingresos anuales en el año 2018, la Universidad de Concepción no ejerció acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años habrían transcurrido sin interrupciones y se habrían cumplido el 31 de diciembre del año 2023.

En cuanto a los fundamentos de derecho manifiesta que, los créditos fueron otorgados entre los años 2010 a 2015, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés, regulados por la ley 19.287.

Hace presente que, inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que *"en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración."* Así, habiendo contraído la deuda los años que van desde 2010 a 2015, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época. Cita la sentencia de la Exma. Corte Suprema en la causa rol N.º 20.687-2022 para reforzar su postura.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Puntualiza que, el artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, habría de estarse a la fecha en que la obligación se hizo exigible; luego cita el artículo 7ª de la Ley N.º 19.287, que regula los fondos de créditos universitario.

Insiste en que, la Ley N°19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente. Por lo tanto, resultaría aplicable la normativa general contenida en el Código Civil.

Enfatiza que, cobra especial relevancia lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos, citándolo al efecto.

Recalca que, esta cuota se habría hecho exigible el 31 de diciembre de 2018, año en que no realizó la declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2023.

Puntualiza nuevamente que, para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98 el cual cita junto al artículo 2515 del Código Civil para reafirmar que no han operado causales de interrupción.

Subraya que, la Corte Suprema ha señalado que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor.

Concluye que, considerando los plazos legales de prescripción, las disposiciones normativas aplicables y la jurisprudencia mencionada, resulta que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Finaliza su líbelo pretensor, solicitando en definitiva; declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos entre su persona y la Universidad de Concepción, que se detallan en el escrito de la demanda rectificada; ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluirlo de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción solicita; ordenar a la demandada a abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, condenando en costas a la parte demandada en caso de oposición.

A folio 9, consta del atestado del Receptor Judicial, que se notificó personalmente a la parte demandada con fecha 05 de mayo de 2025, encontrándose, por tanto, legalmente emplazada en estos autos.

A folio 12, se tuvo por evacuada la contestación en rebeldía de la parte demandada.

A folio 32, consta acta de audiencia de conciliación, celebrada con fecha 2 de enero de 2026, en la que, atendida la inasistencia de la parte demandada, no fue posible arribar a algún acuerdo.

A folio 33, se recibió la causa a prueba.

A folio 40, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º.- Que, mediante la presentación de folio 1, rectificada por el escrito registrado a folio 6, comparece don [redacted] cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] e interpone ***demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo,*** en contra de la **Universidad De Concepción**, RUT 81.494.400-K, representada por [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

[redacted] ambos domiciliados en [redacted] N° [redacted] Universitario, Concepción, solicitando en definitiva; declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos entre su persona y la Universidad de Concepción que se detallan en el escrito de la demanda rectificada; ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluirlo de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción solicita; ordenar a la demandada a abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, condenando en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2º.- Que, estando legalmente emplazada la demandada, **Universidad De Concepción**, no contestó la demanda presentada en su contra, procediendo la continuación del juicio en su rebeldía. Sin perjuicio de su silencio, se entiende que niega los hechos en que la actora funda su demanda.

3°.- Que, la demandante, con la finalidad de acreditar los fundamentos de su pretensión, ha rendido prueba documental acompañada a folio 1, con citación y reiterada dentro del término probatorio a folio 34 bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, la cual, no ha sido objetada por la contraria, y que consiste en los siguientes instrumentos:

a) Estado de Deuda emitido por la División de Asistencia Financiera al Estudiante de la Universidad de Concepción

b) Listado de Códigos de Situación de la Unidad de Admisión y Registro Académico Estudiantil de la Universidad de Concepción de fecha 9 de mayo de 2024

c) Pagaré Folio N° 2010-18674, de fecha 23 de julio de 2010, por el monto de $582.444, equivalente a 15.848 UTM.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

d) Pagaré Folio N° 2011-23947, de fecha 25 de agosto de 2011, por el monto de $2.200.845, equivalente a 58.233 UTM.

e) Pagaré Folio N° 2012-18274, de fecha 29 de agosto de 2012, por el monto de $2.155.722, equivalente a 55.08 UTM.

f) Pagaré Folio N° 2013-10816, de fecha 9 de octubre de 2013, por el monto de $2.188.700, equivalente a 54.601 UTM.

g) Pagaré Folio N° 2014-26877, de fecha 17 de octubre de 2014, por el monto de $1.504.850, equivalente a 36.47 UTM.

h) Pagaré Folio N° 2015-9292925, de fecha 13 de junio de 2015, por el monto de $1.538.660, equivalente a 35.728 UTM

4°.- Que, en la etapa procesal correspondiente, la parte demandada no incorporó medio de prueba alguno.

5°.- Que, se ha ejercido en estos autos la acción de prescripción extintiva de las acciones de cobro de la deuda universitaria referida. Así, conviene precisar que son requisitos de procedencia de la prescripción extintiva o liberatoria, los siguientes: a) que la acción sea prescriptible; b) el transcurso íntegro del tiempo señalado por la ley; y c) el silencio de la relación jurídica o inactividad de las partes (Domínguez Águila, Ramón, La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia, p. 147, Editorial Jurídica de Chile, 2004).

6°.- Que, respecto al primer requisito, y de lectura del libelo pretensor, consta que el actor solicita expresamente "*declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos entre mi persona y Universidad de Concepción*", de lo que se deduce que su pretensión extintiva se dirige tanto respecto de las acciones cambiarias de cobro provenientes de los pagarés suscritos, como de las acciones ordinarias emanadas de los contratos de mutuo celebrados.

7°.- Que, precisado lo anterior y atendida la normativa que rige la deuda cuya prescripción se solicita, cabe recordar que la ley 19.287, publicada el 4 de febrero de 1994, que modifica la ley 18.591, establece modalidades para el otorgamiento y cobro de los créditos que se otorguen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

en base a este Fondo Solidario, las que se encuentran contenidas en sus artículos 5 y siguientes.

Al no existir en dicho texto legal disposición alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de estos créditos, ha de concluirse que los mismos son plenamente susceptibles de extinguirse por la vía de la prescripción, en aplicación del artículo 1567 N° 10 del Código Civil, operando dicha extinción contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo mandata el artículo 2497 del mismo cuerpo legal. Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que *"mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley 19.287 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones, puesto que sus artículos 8° y 17 contemplan las hipótesis en que opera la condonación del crédito universitario"* (Sentencia Corte Suprema de 22 de abril de 2015, Rol 23.389-2014).

8°.- Que, en lo relativo a la época de exigibilidad del crédito, el artículo 7 inciso tercero de la Ley N° 19.287 dispone lo siguiente*: "La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso (...) Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan*". Luego, del análisis de la prueba documental rendida, específicamente del "Listado de Códigos de Situación", se acredita que la última matrícula del actor ocurrió en el año 2015. En atención a la norma citada, al no registrar matrículas en los años 2016 y 2017, los dos años de gracia se cumplieron, haciéndose jurídicamente exigible la totalidad de la obligación el 31 de diciembre de 2018.

9°.- Que, determinada la época de exigibilidad del crédito, corresponde determinar el transcurso de los plazos. Respecto de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

acciones cambiarias emanadas directamente de los seis pagarés acompañados en autos, el artículo 98 de la Ley N° 18.092 dispone que el plazo de prescripción es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. Habiéndose hecho exigibles los documentos el 31 de diciembre de 2018, y habiéndose notificado legalmente la presente demanda a la Universidad de Concepción recién el 5 de mayo de 2025 resulta evidente que el plazo de un año ha transcurrido con creces.

10°.- Que, por su parte, respecto de las acciones ordinarias de cobro emanadas del negocio causal (contrato de mutuo del Fondo Solidario), el artículo 2515 del Código Civil consagra que el lapso extintivo es de cinco años. Computado este término de cinco años a partir del hito de exigibilidad ya establecido, el plazo para el ejercicio de la acción ordinaria expiró el 31 de diciembre de 2023. Consecuentemente, a la época de notificación de la demanda, el tiempo exigido por ley para declarar la prescripción extintiva, se había cumplido.

11°.- Que, por lo razonado precedentemente, ha de concluirse que tanto las acciones cambiarias como las acciones ordinarias de cobro derivadas de los pagarés suscritos por don [redacted] se encuentran extinguidas por prescripción, puesto que la universidad titular del crédito ha permanecido en inactividad por un lapso superior al que la ley señala para su ejercicio, sin que haya acreditado en autos la concurrencia de actuación idónea para interrumpir dicho término legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil.

12°.- Que, en cuanto a la petición de ordenar a la demandada a abstenerse de efectuar cualquier tipo de cobranza extrajudicial, debemos señalar que no es efectivo que la declaración de la prescripción extintiva de las acciones agoten de manera absoluta el vínculo obligacional, por cuanto estas subsisten como obligaciones naturales según dispone expresamente el artículo 1470 N.º 2 del Código Civil; es del caso, que este tipo de obligaciones otorga al acreedor el derecho a retener lo que se haya dado o pagado voluntariamente en razón de ellas, de lo cual se desprende que asiste a la universidad el derecho de perseguir su cumplimiento mediante vías extrajudiciales tendientes a obtener el pago voluntario del deudor. Así, resulta jurídicamente improcedente imponer mediante sentencia judicial una prohibición que impida al acreedor el ejercicio de la facultad del legítimo derecho a buscar el cumplimiento de la obligación mediante vías

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

extrajudiciales tendientes a obtener el pago libre y espontáneo del deudor, ya que, importaría desconocer la existencia del vínculo natural que expresamente reconoce la ley en el artículo citado, razón por la cual se rechazará la petición accesoria.

13°.- Que, en cuanto a la solicitud accesoria de ordenar a la demandada abstenerse de enviar los datos de la deuda al Consejo de Rectores para su exclusión de la publicación anual, bajo los apercibimientos legales expuestos en la demanda, corresponde desestimar dicha pretensión conforme a lo razonado precedentemente y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1470 N° 2 del Código Civil, el acogimiento la prescripción extintiva no importa el término del vínculo obligacional en su totalidad, sino que su efecto jurídico radica exclusivamente en la extinción de la acción civil para exigir su cumplimiento. En efecto, la deuda sobrevive en el ordenamiento como una obligación natural, razón por la cual el hecho material de la deuda subsiste, careciendo de fundamentos jurídicos de imponer a la acreedora prohibiciones destinadas a eliminar dichos antecedentes de los registros. Sin perjuicio de lo anterior, la materialización de los efectos prácticos que deriven de la declaración de prescripción civil que se declara en esta sentencia constituyen cargas que recaen sobre la actora; por tanto, es ésta quien deberá realizar las diligencias administrativas pertinentes ante dicho Consejo a fin de regularizar su situación.

14°.- Que, en lo relativo a la solicitud de oficiar a Tesorería General de la República para el cese de las retenciones anuales de impuestos, este juzgador reitera que es de carga de la actora el buscar los efectos que la propia declaración de prescripción produce, debiendo la actora requerir por sí misma las consecuencias que la declaración de prescripción conllevan, razón por la cual, se rechazará la petición.

15°.- Que, en lo relativo a las costas, cabe hacer presente que la propia parte demandante solicitó la condena sujeta a la condición de oposición. Atendido el mérito de los antecedentes, constando que por parte de la demandada no ha existido una oposición activa y efectiva a la pretensión, no se condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la ley 19.287; artículo 98 de la ley N° 18.092; 1698, 2492, 2514, 2515 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Código Civil; 144, 160, 170, 346 del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones citadas**, se resuelve:**

I. Que, se acoge la demanda de prescripción extintiva deducida a folio 1 y rectificada por escrito de folio 6 por don [redacted] en contra de la Universidad de Concepción, y, en consecuencia, se declaran prescritas todas las acciones de cobro, tanto cambiarias como ordinarias, emanadas de la deuda correspondiente al Fondo Solidario de Crédito Universitario que constan en los Pagarés Folio N° 2010-18674, Folio N° 2011-23947, Folio N° 2012-18274, Folio N° 2013-10816, Folio N° 2014-26877 y Folio N° 2015-9292925, suscritos por el actor a favor de la demandada.

II. Que, se rechazan, en todas sus partes, las peticiones accesorias, referentes a ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial, ordenar la exclusión y no envío de antecedentes de la deuda al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y oficiar a la Tesorería General de la República para el cese de retenciones tributarias.

III.- Que, no se condena en costas a la demandada, por no haber existido oposición activa y efectiva a la demanda.

Regístrese, anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol [redacted]

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Dejo constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Concepción 24 de febrero de 2026.

Adolfo Ignacio Depolo Cabrera
Juez
PJUD
Veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis
15:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]